

Popayán, Noviembre de 2014

Señores:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O. de R.)**

E. S. D.

**REF:** Proceso Contencioso Administrativo.  
**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Demandante:** **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ Y OTROS.**  
**Demandado:** **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E. TIERRADENTRO y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**

**YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO** abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mandatario especial de los demandantes, de conformidad con los poderes que se anexan, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito impetrar proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes

#### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

##### **A. PARTE DEMANDANTE:**

Está integrada por:

- .- **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ** (Madre de la victima)
- .- **MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ** (Abuela de la victima)
- .- **VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ** (Tío de la victima)

##### **B. PARTE DEMANDADA:**

Está constituida por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán.

#### **HECHOS**

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda Contenciosa Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa los siguientes:

1. La señora **MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ**, es madre de **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**.
2. La señora **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ**, procreó a su hijo **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, quien nació sano el día 30 de agosto de 2012, en el municipio de Páez (Belalcazar)- Cauca.
3. Los señores **MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ, HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**, han sostenido una verdadera

unión familiar constituyendo un solo núcleo y como tal han vivido y se han desarrollado, ayudándose mutua y solidariamente, compartiendo entre todos ellos el afecto y el cariño que solo se reciben en una verdadera familia.

4. Por mandato legal, la dirección, orientación, regulación, vigilancia, y control del Sistema de Seguridad Social en Salud a nivel departamental está a cargo de las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTALES**, y a nivel municipal está a cargo de las **SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPALES**.
5. A su vez, dentro de los objetivos específicos de los Entes antes mencionados, se encuentran los de **Propender por el incremento en el nivel de salud y de la calidad de vida** de la población del Departamento y del municipio, mediante la planeación, dirección, coordinación, **vigilancia y control** de las competencias asignadas por la ley, así como realizar acciones de promoción y fomento de la salud, prevención de la enfermedad, y sobre todo **vigilancia de la salud pública**.
6. Dentro del contexto jurídico institucional del Estado Colombiano, están previstos los derechos de los ciudadanos con rango constitucional en especial los que tienen que ver con el derecho a la vida y a la salud, entre otros, y es una carga para el Estado propender porque esos derechos se hagan efectivos para todos los Colombianos sin distinción de clase, credo político o región étnica.
7. El día 07 de septiembre de 2012, la señora **HEIDY JOHANA LOZADA**, acudió al servicio de atención de urgencias del Hospital E.S.E. Tierradentro, ubicada en el municipio de Páez (Belalcazar) – Cauca, para que atendieran a su hijo de apenas ocho días de nacido **JHOJAN ESTEBAN LOZADA**, quien se encontraba “*amarillo*” y no recibía alimento.
8. En el mencionado Centro Hospitalario fue atendida por la doctora **LUZ A. MUÑOZ R.**, quien le diagnosticó a **JHOJAN ESTEBAN**, un cuadro médico de ICTERICIA, para confirmar el diagnóstico ordenó exámenes de sangre, bilirrubina y valoración con resultados, **remitiendo a su residencia al recién nacido**.
9. Como el padecimiento de **JHOJAN ESTEBAN LOZADA**, no fue tratado de manera inmediata, la enfermedad se complicó y el 14 de septiembre de 2012, su madre **HEIDY JOHANA**, tuvo que acudir **nuevamente** a servicio de atención médica, donde el médico **JOSÉ BUSTAMANTE**, ordenó la práctica de otros exámenes **y nuevamente fue remitido a su residencia** como se evidencia en la historia clínica aportada al presente diligenciamiento.
10. El 16 de septiembre de 2012, ante el grave estado de salud de su hijo **HEIDY JOHANA LOZADA**, acudió una vez más por urgencias, al Hospital E.S.E. Tierradentro, en la que refirió que el recién nacido se encontraba “frío”, al examen físico, el galeno del lugar encontró “estado general hipoactivo, hipotérmico” e “*ictericia*”, por lo que diagnosticó SEPSIS NEONATAL, y después de ordenar un hemograma, uroanálisis, glicemia y bilirrubina, ordenó la remisión del menor a II Nivel, en el Hospital Susana López Valencia de Popayán, en horas de la noche.
11. Remitido desde Belalcazar, Cauca, **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, fue recibido en el Hospital Susana López de Valencia de Popayán, el 17 de septiembre de 2012, en horas de la mañana, pero ingresó al servicio médico **sin signos vitales**, pupilas midriáticas, hipotonicidad, por lo que se declaró su muerte.

12. En el reporte del TRIAGE del hospital Susana López de Valencia se puede observar lo siguiente:

*“REMITIDO DE BELALCAZAR CON DIAGNOSTICO DE SEPSIS NEONATAL TARDIA. PACIENTE RECIEN NACIDO 18 DIAS DE VIDA REMITIDO CON DIAGNOSTICO DE SEPSIS NEONATAL TARDIA. INGRESA EN COMPAÑÍA DE LA MAMÁ Y DE AUXILIAR DE ENFERMERIA. LA MAMA REFIERE QUE EL DIA DE HOY EL PACIENTE SE TORNA HIPOTONICO, NO RECIBE LACTANCIA MATERNA. HABIA ESTADO MANEJADO CON FOFOTERAPIA EN NIVEL I. ULTIMO INDICIO DE VIDA HASTA HACE 1 HORA Y MEDIA PREVIA AL INGRESO MANIFESTADO COMO LLANTO DEBIL. INGRESA AL SERVICIO SIN SIGNOS VITALES. (...)”*

13. Dentro del servicio médico brindado por las entidades convocadas, se observa una falla en el servicio atribuible a error médico, no solo por cuanto se requiere para su prestación de personal idóneo en la materia, sino también de su diligencia, cuidado, atención, excelente instrumentación, **y de su rápido actuar** para controlar y recuperar el estado de salud del paciente.
14. Esta lamentable historia ocurrida a un recién nacido denota una grave anormalidad e irregularidad en la atención y tratamiento para el padecimiento que presentaba **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, quien de haber sido atendido de manera integral desde la primera vez que acudió al Hospital, o en su defecto haber sido remitido cuando acudió a urgencias el 07 de septiembre de 2012 de manera inmediatamente a un nivel superior de atención hospitalaria, se habría evitado el acaecimiento de su muerte, sin embargo, como los médicos adscritos al Hospital E.S.E. Tierradentro, **no actuaron con rapidez y se limitaron a ordenar unos exámenes sin tratamiento efectivo alguno**, para el momento en que tomaron la determinación de remitirlo a una Institución de segundo Nivel, ya los signos vitales de **JHOJAN ESTEBAN** eran mínimos.
15. La trágica muerte acaecida a **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, alteró de manera negativa la vida de su familia, produciéndoles afectación psicológica, material, moral y en la vida de relación a todo su núcleo familiar.
16. La falla del Servicio imputable al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) **y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, ya que se objetiva en primer lugar en la omisión de las funciones de las Entidades Estatales encargadas de prestar los servicios de vigilancia y control del sistema de seguridad social en el departamento del Cauca en el municipio de Belalcazar y Popayán, es decir, de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, toda vez que no ejerció una efectiva y eficiente intervención en Hospital **E.S.E. TIERRADENTRO**, que venía proporcionando el servicio público de la salud a la población de la localidad de Belalcazar; sin el cumplimiento íntegro de los protocolos en la materia, así mismo, en segundo lugar se evidencia la omisión de protección efectiva a la vida e integridad personal de quienes son confiados a su cuidado y custodia; en la inadecuada e ineficaz vigilancia y control al estado de Salud de un paciente y en el hecho de que los funcionarios que laboran en las entidades demandadas, actuaron sin tener en cuenta, que lo fundamental en todo Estado Social de Derecho, es el de agotar todos los medios posibles para evitar vulnerar los derechos fundamentales de los asociados, y de manera especial para con **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**.
17. Tal proceder es constitutivo de falla presunta y probada del servicio en la calidad, por cuanto los galenos de turno, no se percataron de cumplir con los deberes y obligaciones a ellos confiados como es el de velar por la vida, salud e integridad física de los pacientes puestos a su cuidado; de brindar su sapiencia con el fin de

salvaguardar y proteger a personas desvalidas en la medicina como **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**; para evitar consecuencias trágicas como las que tuvo éste que padecer, sin que pueda decirse en momento alguno que fue por imprudencia, negligencia o culpa de la víctima o su progenitora. Esta falla compromete la responsabilidad del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, por cuanto el menor de edad necesitaba una atención médica inmediata, oportuna, adecuada, eficaz y eficiente, cosa que no ocurrió pues a pesar de que su madre se acercó a las entidades accionadas para que le atendieran, el personal médico y demás funcionarios de las entidades de salud; con los hechos, con las acciones y con las omisiones por ellos desplegadas, consideraron y dieron a entender en todo momento que la situación en la que se encontraba dicho recién nacido, no era tan gravosa, por cuanto no se le dio el tratamiento que ameritaba y requería, y mucho menos se determinó el tratamiento adecuado a seguir.

18. Hechos como los narrados con antelación, son los que **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, si cumplieran fielmente con los deberes tanto constitucionales como legales que les corresponden, entre ellos el control y vigilancia a las Entidades públicas y particulares prestadoras del servicio de salud, así como a las Empresas Sociales del Estado dedicadas a la asistencia de la comunidad respecto de la prestación de los servicios relacionados con la salud, seguramente evitaría que ocurriesen tragedias tan atroces como la sucedida. Esta falla compromete la responsabilidad de las entidades demandadas respectivamente a cuyo nombre actuaban los funcionarios.
19. El día 10 de Octubre del año 2014, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos y ante la falta de ánimo conciliatorio se declaró fracasada.
20. Las acciones y omisiones de los demandados han generado incesantes perjuicios morales, psicofísicos y materiales que deben ser resarcidos en su integridad a mis representados así:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar administrativa y solidariamente responsables al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, de la totalidad de daños y perjuicios tanto morales como materiales y de vida relación, acaecidos a **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ, MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**, por concepto de la trágica muerte de que fue víctima el menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**.

**SEGUNDA:** Condenar al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, a pagar solidariamente a **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ**, a titulo de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente causados en virtud del fallecimiento del menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la ejecutoria de la providencia que la imponga.

*\*Sin perjuicio de los mayores valores que se llegaren a probar en el proceso.*

**TERCERO:** Condenar al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, a pagar solidariamente a cada uno de los Actores **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ, MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**, a título de perjuicios extra-patrimoniales en su modalidad de perjuicios morales el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo, en razón a los momentos de tristeza, angustia, zozobra y desasosiego que tuvieron que soportar los actores, especialmente su madre **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ** al saber que su hijo **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ** falleció por falta de atención medica asistencial.

*\*Sin perjuicio de los mayores valores que se llegaren a probar en el proceso.*

**CUARTO:** Condenar al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, a pagar solidariamente a cada uno de los actores **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ, MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**, a título de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD** entendido como “daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica y psicológica” pues, se causó graves traumas y complicaciones emocionales a la familia del menor, especialmente y de mayor intensidad a la señora **HEIDI JOHANA LOZADA MUNOZ** en calidad de madre del menor **JHOJAN ESTEBAN**, quien falleció por falta de atención medica asistencial.

*\*Sin perjuicio de los mayores valores que se llegaren a probar en el proceso.*

**QUINTO:** Condenar a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, a pagar al actor cualquier otro perjuicio patrimonial o extramatrimonial que aparezca probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga y que sea procedente de conformidad con la ley y la jurisprudencia vigente para dicha época.

**SEXTO:** Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En Derecho me fundamento en el art. 90 de nuestra Carta Política; en la Carta de las Naciones Unidas; El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Art. 103 y ss. del C. P. C., auto de fecha Septiembre nueve (9) de dos mil ocho (2008), del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación numero: 11001-03-26-000-2008-00009-00, y demás normas concordantes y aplicables.

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de la presente demanda con los hechos detallados, son la Constitución Política en su artículo 2º y 90.

La fuente de la responsabilidad que se reclama del estado se encuentra en la **FALLA EN EL SERVICIO por negligencia del personal médico y administrativo de las entidades convocadas**, ya que la atención médica y administrativa, no se prestó acorde a los acuerdos y/o protocolos establecidos para estos casos ya que el retraso injustificado en la expedición de las respectivas ordenes de apoyo para la realización del

tratamiento, aunado al exiguo tratamiento médico, llevó al desenlace fatal ya conocido y el cual pudo haberse evitado atendiendo las formalidades del caso o en su defecto de haberse realizado una remisión oportuna y adecuada a medicina especializada en Institución Médica del Tercer Nivel, **HABRIA PODIDO OFRECER LA POSIBILIDAD A JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ** de continuar disfrutando del más preciado derecho fundamental que da origen a todos y cada uno de los demás derechos como es LA VIDA en condiciones dignas, evitando su fallecimiento.

Se puede concluir, que el daño causado a **MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ, HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**, con motivo del fallecimiento de **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, se estructura en la responsabilidad y la necesidad de resarcir los perjuicios causados a su familia, según lo normado en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Respecto al régimen aplicable al tema de la responsabilidad médico asistencial el Honorable Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, no ha sido pacífico. Si bien en un principio el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en la prestación del servicio médico fue el de la falla probada del servicio, a partir de 1992, se optó por la tesis de la presunción de falla en el servicio médico, adoptando la teoría de la carga dinámica de las pruebas, hasta regresar recientemente al régimen de la falla probada. Así el Consejo de Estado en sentencia de Sentencia del 31 de agosto de 2006<sup>1</sup>, sostuvo:

*“Así mismo, se consideró que para deducir la responsabilidad del Estado por el daño derivado de su actividad médica, era necesario acreditar todos los elementos de la responsabilidad –el daño, la falla del servicio y el nexa causal entre estos- **para lo cual el juez debía ser particularmente acucioso y valorar todos los elementos probatorios legalmente aceptados, entre los cuales los indicios cobrarían especial relevancia, en tanto que podrían ser contruidos a partir de las pruebas del expediente y de la conducta misma de las partes. También se precisó que en ciertas oportunidades, las reglas de la experiencia serían de gran utilidad**, ya que ciertos eventos dañinos –abandonar una gasa o un bisturí en el interior del cuerpo de un paciente- sólo podrían derivarse de conductas constitutivas de falla del servicio. (...).”*(Subrayado fuera de texto)

En sentencia de 26 de mayo de dos mil once 2011<sup>2</sup> el consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*“En casos como el presente en donde se discute la responsabilidad de los establecimientos prestadores del servicio de salud la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, constituyendo en la actualidad posición consolidada de la Sala en esta materia aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.”*

De igual manera, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22

<sup>1</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente: 15.772. Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección a. M.P. Hernán Andrade Rincón. - Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097)

de octubre de dos mil doce 2012, manifestó:

*“La línea jurisprudencial seguida por esta Corporación, ha sostenido que en aquellos casos en los cuales la existencia del daño antijurídico se origine en la prestación de un servicio médico a cargo de la administración, deberá ser estudiado bajo el título de imputación de la falla probada del servicio”*

De conformidad con lo anterior, en relación con la responsabilidad médica es posible concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.

En síntesis, es claro que para deducir la responsabilidad por el daño derivado de la actividad médica, es necesario acreditar todos los elementos de la responsabilidad como son el daño, la falla del servicio y el nexo causal entre estos dos; para lo cual al juez le será de gran utilidad tener en cuenta las reglas de la experiencia, así como también a quo deberá ser particularmente acucioso y valorar todos los elementos probatorios legalmente aceptados y oportunamente allegados al proceso, entre los cuales los indicios cobrarían especial relevancia, en tanto que podrían ser contruidos a partir de las pruebas del expediente y de la conducta misma de las partes.

Por otro lado, es importante resaltar que según la jurisprudencia del Máximo Tribunal Administrativo Contencioso, el Estado debe responder por muerte del paciente a título de falla probada del servicio, cuando las entidades encargadas de prestar el servicio de salud omiten tratamientos y diagnósticos idóneos para tratar la enfermedad sufrida en particular por este, lo cual produce el deceso de dicho paciente. Es así, como en sentencia de 22 de octubre de dos mil doce 2012 el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz- Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776), manifestó:

*“Entre el presuntivo diagnóstico de “ulcera gástrica” y la detección de carcinoma gástrico; la señora Bermeo de Macías recibió atención médica por parte de la liquidada sociedad SEMAP LTDA, y por la demandada UNIMAP LTDA, lo que sin duda, genera en ésta, la responsabilidad de prestar un servicio de salud idóneo, integral y oportuno lo cual, se echa de menos en el sub-examine. En efecto, la pretendida justificación del fiel acatamiento al erróneo diagnóstico pluricitado, no resulta admisible para la Sala, por cuanto, tal como se observa en la historia clínica aportada por UNIMAP Ltda., se advierten anotaciones de por lo menos 14 visitas de la señora Martha Bermeo de Macías, en fecha posterior a la atención suministrada en el Hospital Regional de Mocoa, y en las cuales solo se describe el motivo de ingreso, sin realizar precisiones sobre el tratamiento recibido en cada oportunidad, siendo el “dolor en hipocondrio derecho”, o “fuerte dolor abdominal” reiterado en nueve de ellas, lo cual, resultaba cuando menos indicativo de la falta de un diagnóstico y tratamiento adecuados para el asunto en particular. Adicionalmente, en dicha historia clínica aparecen anotaciones anteriores en que dicho cuadro sintomático es reiterativo, y en las que se observa el manejo de drogas como “mylanta II” y “ranitidina”, que si bien, pudieron ser necesarias para el manejo paliativo del motivo de consulta, no suponen, formas de detección o de tratamiento de un carcinoma gástrico”*

(...)

*“Queda demostrado entonces, que la entidad demandada conocía la existencia del cuadro sintomático de la paciente –inclusive con anterioridad al diagnóstico de “úlceras gástricas”-, sin que se advierta prueba que demuestre la realización de acciones tendientes a confirmar, precisar o desvirtuar la afirmación realizada por el llamado en garantía en la anotación realizada en el mes de febrero de 1992, máxime, si se tiene en cuenta que en dicha ocasión la comparecencia de la señora Martha Bermeo de Macías al Hospital José María Hernández obedeció a un ingreso por urgencias, y en contraste, la entidad que debía realizar dicho diagnóstico con precisión era aquella que tenía a su cargo de la prestación de los servicios de salud que en este caso es precisamente*

---

<sup>3</sup> Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección c. - M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776)

UNIMAP Ltda., entidad a la cual se encontraba adscrita la paciente, lo cual no ocurrió puesto que nunca existió un diagnóstico definitivo de la enfermedad padecida por la infirmus. En concordancia con lo anterior, no resulta menos cierto que el “presuponer” la realización del examen diagnóstico era fácilmente desvirtuable por parte de la demandada, bien acudiendo a la historia clínica y advertir la falta de anotación sobre su realización o con una integra oscultación y anamnesis de la paciente.(...) a juicio de la Sala, no existe duda alguna de la responsabilidad que le asiste a la sociedad UNIMAP Ltda. por la indebida prestación del servicio de salud en el asunto sub –iudice, al no realizar los actos médicos necesarios y que le resultan exigibles para confirmar, relevar o precisar el diagnóstico con el que se había manejado a la paciente, no obstante, conociendo de antemano que en la historia de clínica de la paciente no aparecía reflejada la realización de examen diagnóstico alguno, debiendo tenerse entonces por no realizados, siendo el caso de la pluricitada endoscopia.”

En el sub lite, se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son el daño, puesto que el menor **JHOJAN ESTEBAN** se le había diagnosticado ICTERICIA, en la primera visita al médico, sin embargo no se realizó el respectivo tratamiento de manera inmediata como remitir a un hospital de II nivel para recibir el tratamiento idóneo, lo cual ocasiono que dicha enfermedad se agravara con el paso del tiempo, hasta causarle la muerte; asíla falla del servicio se presenta al omitir las entidades prestadoras del servicio de salud brindar atención médica inmediata, oportuna, adecuada, eficaz y eficiente por parte del personal médico y demás funcionarios de dichas entidades de salud, pese a que se trataba de un recién nacido el cual es un sujeto de especial protección por el Estado; y el nexo de causalidad, se presenta en el momento en que los galenos de las entidades que prestan el servicio de salud no se percataron de cumplir con los deberes y obligaciones a ellos confiados como es el de velar por la vida, salud e integridad física de los pacientes puestos a su cuidado, de brindar su sapiencia con el fin de salvaguardar y proteger a personas desvalidas en la medicina como **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, para evitar consecuencias trágicas como las que tuvo éste que padecer.

En este sentido, el caso en concreto se cumplen los presupuestos para predicar la responsabilidad por parte del Estado a título de falla probada del servicio, debido a las omisiones y acciones desplegadas por los galenos y funcionarios de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud, que ocasionó la muerte del menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**.

Respecto al reconocimiento del Daño a la salud en estos casos como el de la presente demanda, el Honorable Consejo de Estado a través del Documento aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena del Consejo de Estado con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, toma como referente el precedente generado a través de la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014<sup>4</sup> de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se pronuncio sobre el reconocimiento excepcional del daño a la salud a perjudicados diferentes al a víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, así:

*“También alegan los demandantes que la muerte de la hija en gestación les causaron una notable alteración a la “vida en relación”. Sobre este punto es necesario precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido poco precisas en lo concerniente al nomen iuris de los daños inmateriales, distintos del daño moral (...) mediante sentencias de 14 de septiembre de 2011 (...) la Sección establece, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de “daño a la vida en relación” y comprensiva de aspectos subjetivos y objetivos (...) La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, como el daño a la vida en relación que,*

<sup>4</sup> Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús. Ramírez Suárez. Demandado: Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y otro

como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos. En primer lugar, es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativas a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria (...) se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad. (...)

En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio (...) se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, es claro a todas luces que en el caso en concreto, se debe reconocer el perjuicio autónomo del daño a la salud, pues se ha generado un enorme perjuicio tanto físico como mental en el núcleo familiar y especialmente en la señora **HEIDY JOHANA LOZADA MUNOZ** la muerte del menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, en las circunstancias ya descritas.

### **MANIFESTACION BAJO JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado demandas contenciosas administrativas en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa con base en los mismos hechos.

## ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

A continuación se hace una relación de los daños y perjuicios causados con los hechos que motivan esta demanda, los cuales se solicita se tengan en calidad de enunciativos, máxime si de lo probado en el proceso se evidencia que el perjuicio causado fue mayor:

**PRIMERO:** Respecto a la solicitud de Condenar a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños patrimoniales en su modalidad de **Daño Emergente** a favor de la señora **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ**, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es evidente que este perjuicio se configura cuando mi poderdante incurre en gastos, como el pago de honorarios de abogados, médicos, compromisos económicos adquiridos para solventar gastos funerarios, pago de valoraciones Psicológicas, documentos y gastos de transporte y en general todos los gastos y demás diligencias que han sobrevenido en virtud del fallecimiento de su hijo **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**.

**SEGUNDO:** En Cuanto a la solicitud de condenar al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, a pagar cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por concepto de perjuicios extra-patrimoniales en la modalidad de **Daño Moral**, se realiza en razón a los momentos de tristeza, angustia, zozobra y desasosiego que tuvieron que soportar los actores, especialmente su madre **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ** al saber que su hijo **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ** falleció por falta de atención medica asistencial de parte de los galenos de la entidades prestadoras del servicio de salud, pues para nadie es un secreto que el vinculo maternal (cariño, afecto, amor), surge entre madre e hijo desde que este se encuentra en el vientre materno, y por otro lado, también la felicidad inmensa que se causa a la totalidad del núcleo familiar al tener un nuevo miembro en la familia. De igual manera, esta pretensión tiene su fundamento en la vasta jurisprudencia del Consejo de Estado, en torno a la cuantificación de este tipo de perjuicios, el cual, sea oportuno aclara que se presume en caso de los familiares cercanos como ocurre con los ahora demandantes; más aún cuando se ha producido una enorme angustia y aflicción en todo el núcleo familiar antes especificado, por la muerte de su hijo, nieto y sobrino respectivamente.

**TERCERO:** Respecto a condenar al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) y **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** con sede en la ciudad de Popayán, a pagar a cada uno de los actores **MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ, HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo por concepto de **daño a la vida de relación o daño a la salud**, esta pretensión tiene su razón de ser en el daño a la salud que han sufrido los demandantes, por la pérdida de su ser querido, hecho que le ha generado, a parte del perjuicio moral, un menoscabo enorme en su salud mental y física, y su vida de relación que se ha visto enormemente afectada y que actualmente se engloba dentro del concepto antes referido, pues se causo graves traumas y complicaciones emocionales a la familia del menor, especialmente y de mayor intensidad a la señora **HEIDI JOHANA LOZADA MUNOZ** en calidad de madre del menor **JHOJAN ESTEBAN**, quien falleció por falta de atención medica asistencial, motivo por el cual desde aquel día **HEIDI JOHANA** ha padecido de problemas para desarrollarse y afectaciones psicológicas, se ha sentido retraída, con humor cambiante, ha tenido dificultad para conciliar el sueño, hasta el punto de que ella no puede enfrentarse u

observar a sus amigas en embarazo o con un niño en brazos, pues rápidamente lo asocia con la muerte de su hijo en las circunstancias ya conocidas en el sub-lite y cae en una tristeza y nostalgia profunda; razón por la cual se solicita que se tase este perjuicio teniendo en cuenta los últimos lineamientos dados por la jurisprudencia<sup>5</sup> de lo contencioso administrativo en torno a este perjuicio.

### **COMPETENCIA, CUANTIA Y TRÁMITE**

Por razón de la cuantía de la solicitud, en los términos de los Arts. 157 De la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por la correspondiente a la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS (100)** por concepto de los daños y perjuicios extra-patrimoniales en su modalidad de daños a la vida de relación o daño a la salud en favor de **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ, MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ, y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ**, con motivo del fallecimiento de **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**.

El presente proceso se surtirá mediante los ritos propios de los Procesos Contenciosos Administrativos en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA.

### **PRUEBAS QUE SE APORTAN.**

- 1 Poderes debidamente conferidos.
- 2 Registros civiles de nacimiento auténticos de **HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ, VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ y JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**.
- 3 Copia Auténtica del folio del registro civil de defunción de **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**.
- 4 Copia auténtica de algunos apartes de la Historia Clínica de **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, del Hospital – E.S.E. Tierradentro.
- 5 Copia auténtica de la Historia Clínica de **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, del Hospital Susana López de Valencia.
- 6 Constancia de conciliación celebrada ante el Procurador 184 Judicial para asuntos Administrativos calendada a 10 de octubre de 2014

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

- A. Solicito comedidamente oficiar al **HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO**, en la dirección Barrio Panamericano de Belalcazar Páez - Cauca, para que con destino al proceso remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica del menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, a la cual se le deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.
- B. Solicito comedidamente oficiar al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. con Nit. 891501676**, cuya dirección es la Calle 15 # 17 A -196 Barrio La Ladera de la ciudad de Popayán, para que con destino al proceso remita copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente del menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, a la cual se le deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.
- C. Solicito comedidamente oficiar al **HOSPITAL E.S.E. TIERRADENTRO**, en la dirección Barrio Panamericano de Belalcazar Páez - Cauca, para que con destino al proceso remita copia de los protocolos para la atención médica de la

---

<sup>5</sup> Acta del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena del Consejo de Estado con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

patología presentada por el menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, identificada en la historia clínica como ICTERICIA.

- D. Solicito comedidamente oficiar al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. con Nit. 891501676**, cuya dirección es la Calle 15 # 17 A -196 Barrio La Ladera de la ciudad de Popayán, para que con destino al proceso remita copia de los protocolos para la atención médica de la patología presentada por el menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**, identificado en la historia clínica el estado general del menor como hipoactivo, hipotérmico" e "ictericia", por lo que diagnosticó SEPSIS NEONATAL.

### **PRUEBA TECNICA PERICIAL**

- A. Solicito al señor Juez que luego de recaudar toda la prueba documental se proceda a realizar la práctica de una prueba pericial nombrando para tal fin a un especialista en el área de medicina interna de la facultad de Salud de la Universidad del Cauca, ubicada en la Carrera 6 N° 13N-50 de Popayán, sector de La Estancia, para que con base en los apartes de la historia clínica aportados, con base en las copias de la historia clínica solicitada ante los respectivos centros hospitalarios demandados, copia de los protocolos médicos solicitados a las entidades demandadas y con base en la valoración que deberá realizar a mi poderdante, responda el siguiente cuestionario:

- 1.- Identifique la causa de la muerte del menor.
- 2.- Identifique si se cumplieron los protocolos para la atención médica.
- 3.- Manifieste cual es el grado de mortalidad por la enfermedad que le produjo la muerte al menor.
- 4.- Manifieste si esa patología es manejable y si un Hospital nivel uno de atención médica está capacitado para tratarla.
- 5.- Identifique si la remisión del Hospital nivel uno al Hospital nivel dos fue oportuna o debió hacerse con anterioridad.
- 6.- Identifique si la conducta de los médicos que remitieron a su residencia al menor en por lo menos dos oportunidades, actuaron con diligencia y cuidado.

### **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a las personas adelante relacionadas, para que fuera de sus generales de ley absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formulara el Despacho y las partes, y a quienes les consta los hechos anteriormente narrados, en especial la afectación patrimonial y extra-patrimonial, en lo relacionado con los perjuicios morales y psicofísicos padecidos por los actores, como consecuencia de la trágica muerte del menor **JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ**

- **ALEJANDRA VELASCO AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.062.080.558 de Páez (Belalcazar).
- **JULIETH PEÑA PUCHE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.062.079.301 de Páez (Belalcazar).
- **INGRID VIVIANA PEÑA TRIANA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.062.078.576 de Páez (Belalcazar).

Todos los testigos llamados a declarar pueden ser notificados en la oficina del suscrito, ubicada en la carrera 10 N°. 7-08, de Popayán (Cauca), telefax (092) 8206116 Celular: 311-7316636.

## **ANEXOS**

- 1.- Los especificados en el acápite de pruebas.
- 2.- Copias de la demanda y sus anexos para traslado de los demandados, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- Copia simple de la demanda para archivo del juzgado.
- 4.- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

## **NOTIFICACIONES.**

- Al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** en la Calle 5a # 15 - 57 Barrio Valencia, Popayán – Colombia.
- Al **HOSPITAL E.S.E. – TIERRADENTRO** con sede en el municipio de Páez (Belalcazar) en la dirección Barrio Panamericano, Belalcazar Páez Cauca, **Teléfono(s)** 3218005366 – 3146624167, **Correo electrónico:** ese\_tierradentro@hotmail.com.
- Al **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** en la dirección calle 15 N° 17A - 196 Barrio La Ladera de la ciudad de Popayán, Teléfono: 8211721-8309780 Telefax.8381151.
- A mis representados en el en el municipio de Páez (Belalcazar) – Cauca
- El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina, ubicada en la carrera 10 # 7-08 barrio San Camilo de la ciudad de Popayán, teléfono 311-7316636, email. palaciosjhonny@hotmail.com.

Atentamente,

---

**YONNI F. PALACIOS CASTILLO**

C.C. 10.294.073 de Popayán

T.P. 153.866 del C.S. de la J.